



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1714/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1714/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos y pronunciamientos sobre una videgrabación captado por una cámara de vigilancia y que forma parte de una carpeta de investigación

Por la no entrega de la Información..



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Copia, videgrabación, carpeta de investigación, archivos físicos y electrónicos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1714/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1714/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1714/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163425001446.
2. El dieciséis de mayo, previa ampliación, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SSC/DEUT/UT/3547/2025 y sus anexos, a través del cual dio atención a la Solicitud.
3. El veinte de mayo, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

4. Por acuerdo del veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

De igual forma requirió al Sujeto Obligado a fin de que en un término de siete días hábiles remitiera vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente, saber,

- Indique el volumen digital en megabytes de la información solicitada.
- Remita copia integra y sin testar dato alguno del oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/1956/2023.
- Remita copia integra y sin testar dato alguno del oficio C2P/DELISO/SOP/SSC/2739/2023.
- Remita copia integra y sin testar dato alguno del oficio C5/CG/065/2022.
- Remita copia integra y sin testar dato alguno de los formatos de entrega y recepción de la cadena de custodia de la información solicitada.

5. El cuatro de junio, mediante el Sistema de Gestión de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DEUT/UT/3986/2025 y sus anexos, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes. De igual forma desahogó las diligencias para mejor proveer.

6. El trece de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y el desahogo de las

diligencias para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el dieciséis de mayo, por lo que, al ser interpuesto el recurso de revisión el veinte de mayo, esto es, al tercer día hábil después de que se notificó la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, dado que en los autos que conforman el expediente del presente Recurso de Revisión no existe alguno que actualice los causales de improcedencia, es congruente que, para poder formular un sentido resolutivo en el presente recurso de revisión, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta primigenia y única y los agravios, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- *“NSPECTOR MTRO. GERMAN REYES INFANTE ENCARGADO DEL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL “C2”PONIENTE Solicito copia certificada de todas las gestiones realizadas en relación a la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023, mediante el cual se solicita La extracción de las videograbaciones de la cámara con numero ID-4654 la ubicada en calle libertad y ferrocarriles nacionales de México, colonia San Álvaro de la alcaldía Azcapotzalco, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día 04 de junio del 2023 a las 23:40 horas, que de acuerdo al aplicativo de información Geográfica SIGACLOUD se encuentra bajo la responsabilidad del este Centro de Comando y control PONIENTE C2. En tal entendido Solicito la búsqueda en los archivos y me sean entregadas las evidencias documentales de los archivos físicos y/o electrónicos de este C2 PONIENTE, donde conste el Registro, evidencia, recepción, expediente, documento alguno, y en su caso atención a algún oficio en el que se hace referencia al delito de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas. En el oficio de mérito que contenga sello u acude de recibido de que se envió la información solicitada a continuación detallada de la entrega de las videograbaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México, en las que conste aquellas gestiones tales como: - A quien le fueron entregadas las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con*

*un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas - - Si se solicitó las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas en qué fecha fueron solicitadas. - Si se solicitaron las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas pero no regresaron a recabar las videograbaciones. - Que se ha hecho hasta el día de hoy con las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas. - Solicito evidencia documental de los acuerdos del Ministerio Publico que hayan recaído en relación al mencionado resguardo de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas - Solicito evidencia documental y se me informe donde se encuentran las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas Y que se ha hecho para mantenerlas integras. - Evidencia documental de la fecha en la que fueron destruidos las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas.” sic **-Requerimiento único.-***

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN LEGISLATIVA, CONSULTIVA Y DE LO CONTENCIOSO
SUBDIRECCIÓN CONSULTIVA Y CONTRATOS

Ciudad de México, a 28 de abril de 2025
Oficio No. SSC/DGAJ/DLCC/SCC/1787/2025

ASUNTO: Se contesta solicitud de información pública con número de folio 090163425001446.

INSPECTORA GENERAL
DRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ,
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por instrucciones de la Comisaria Doctora Ma. Jacqueline Flores Becerra, Directora General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IX y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia, me refiero a la solicitud de información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 090163425001446, en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"...INSPECTOR MTRO. GERMAN REYES INFANTE ENCARGADO DEL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL "C2" PONENTE Solicito copia certificada de todas las gestiones realizadas en relación a la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023, mediante el cual se solicita La extracción de las videograbaciones de la cámara con número ID-4654 la ubicada en calle libertad y ferrocarriles nacionales de México, colonia San Álvaro de la alcaldía Azcapotzalco, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día 04 de junio del 2023 a las 23:40 horas, que de acuerdo al aplicativo de Información Geográfica SIGACLOUD se encuentra bajo la responsabilidad del este Centro de Comando y control PONENTE C2. En tal sentido Solicito la búsqueda en los archivos y me sean entregadas las evidencias documentales de los archivos físicos y/o electrónicos de este C2 PONENTE, donde conste el Registro, evidencia, recepción, expediente, documento alguno, y en su caso atención a algún oficio en el que se haga referencia al delito de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas. En el oficio de mérito que contenga sello u acude de recibido de que se envió la información solicitada a continuación detallada de la entrega de las videograbaciones de imágenes de video vigilancia captadas por las cámaras de Seguridad del Gobierno de la Ciudad de México, en las que conste aquellas gestiones tales como: - A quien le fueron entregadas las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas - Si se solicitó las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas en qué fecha fueron solicitadas. - Si se solicitaron las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas pero no regresaron a recabar las videograbaciones. - Que se ha hecho hasta el día de hoy con las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas. - Solicito evidencia documental de los acuerdos del Ministerio Público que hayan recaído en relación al mencionado resguardo de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas - Solicito evidencia documental y se me informe donde se encuentran las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas Y que se ha hecho para mantenerlas íntegras. - Evidencia documental de la fecha





SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN LEGISLATIVA, CONSULTIVA Y DE LO CONTENIDOS
SUBDIRECCIÓN CONSULTIVA Y CONTRATOS

en la que fueron destruidas las videograbaciones de la carpeta de investigación CI-FIMBUAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023 del día 04 de junio del 2023, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día a las 23:40 horas.

Datos complementarios: INSPECTOR MTRO. GERMAN REYES INFANTE ENCARGADO DEL CENTRO DE COMANDO Y CONTROL "C2" PONIENTE Carpeta de investigación CI-FIMBUAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023, cámara con número ID-4654 la ubicada en calle libertad y ferrocarriles nacionales de México, colonia San Álvaro de la alcaldía Azcapotzalco, periodo de grabación de 22:00 horas del día 04 de junio del 2023 a las 23:40 horas..." (SIC)

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y después de realizar un análisis a la solicitud que se atiende, le informo que, esta Unidad Jurídica, entre sus funciones se encuentra las de: analizar, coordinar y atender las solicitudes de resguardo o información solicitada de las videograbaciones, así como, elaborar la respuesta dirigida al peticionario, comunicándole el cumplimiento a la solicitud o la imposibilidad de resguardo, *más no así de proporcionar las mismas.* Por ello, se solicitó de manera oportuna la información requerida al área competente, la cual mediante diverso C2P/DELISO/SOP/SSC/1956/2025, procedente del Centro de Comando y Control "Poniente" (C2), comunica lo siguiente:

- Con los datos proporcionados se cuenta con solicitud de fecha 06 de junio de 2023, del oficio número C2P/DELISO/SOP/SSC/2739/2023 en el cual se dio respuesta en tiempo y forma, en fecha 08 de junio de 2023, mismo que fue recepcionado el día 13 de junio de 2023 en oficina de partes de la de la Coordinación General de Policía de Investigación. Asimismo, la videograbación de la cámara con ID 4654 fue recabada mediante cadena de custodia el día 03 de julio de 2023.

En razón de lo anterior, es importante mencionar que toda información que se entrega es por medio de cadena de custodia, acorde al artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales y al Artículo 25 de la Ley que regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, por medio del cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, garantiza la inviolabilidad e inaherabilidad de la información y los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información serán responsables directamente de su guarda, mientras no hagan entrega de la misma a otra autoridad, por lo tanto dichas autoridades son responsables del resguardo de las videograbaciones entregadas, porque ese Centro de Comando y Control Poniente (C2) únicamente se queda con el formato de entrega y recepción de indicios o elementos materiales probatorios donde se registra el Servidor Público receptor, no ostentando así copia alguna de las videograbaciones, cadena de custodia o resguardo, esto con la finalidad de darle cumplimiento al Artículo 26 de la Ley que regula el uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, que manifiesta lo siguiente:

"... Los servidores públicos de la Secretaría que participan en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deben abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información..."

Por otra parte, hago de su conocimiento que las videograbaciones solicitadas de fecha 04 de junio de 2023, exceden los 07 días en correspondencia a la fecha de entrega de su petición, término en el cual se inicia la deparación automática de las grabaciones por el sistema y una vez eliminadas automáticamente no son susceptibles de ser recuperadas, por lo que no es posible dar respuesta favorable a su solicitud. Esto con relación al oficio CS/CG/465/2022 otorgado por CS, donde refiere el tiempo de almacenamiento de las imágenes captadas a través de los STV's del programa "Ciudad Segura" son (07 días).



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN LEGISLATIVA, CONSULTIVA Y DE LO CONTENCIOSO
SUBDIRECCIÓN CONSULTIVA Y CONTRATOS

Por lo anterior, se anexa copia certificada del oficio C2P/DELCO/SOP/SSC/2739/2023, firmado por el Centro de Comando y Control "Poniente" (C2), para que determine la viabilidad de su entrega, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 23 del Reglamento Interior de esta Dependencia.

No omito manifestar que la presente documentación que se remite a Usted, puede contener información reservada y/o confidencial, por lo que el manejo de la misma debe ser tratada de conformidad a los artículos 24, 27 y demás aplicables a la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento, para que en el ámbito de su competencia proceda a determinar lo conducente.

A efecto de atender los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere redirigir su cuestionamiento a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que dentro de su estructura orgánica cuenta con el Ministerio Público; mismo que, conforme al artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde *estar al tanto de la investigación de los delitos; y en virtud de ello se encuentra facultado para recibir denuncias, clasificar delitos y requerir informes, documentos, opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Ciudad de México y de los estados y municipios de la República, así como de las particulares, para la debida integración de las carpetas de investigación; esto de conformidad con el artículos 9 y 13 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

Se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que el peticionario solicita información que solo detenta esa instancia; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello con la finalidad de que sea dicho sujeto obligado quien en su caso proporcione la información solicitada.

Lo anterior, se pone a su consideración, para lo que tenga a bien determinar en el ámbito de sus atribuciones, establecidas en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE

LIC. ALYN FERNANDO REYES PALMA
SUBDIRECTOR CONSULTIVO Y CONTRATOS

De conformidad con los artículos 6 y 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de febrero de 1917, y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México (LPIPMFPODPAIM), los Registros Públicos de la Ciudad de México garantizan la confidencialidad e integridad de los datos personales que poseen, con la finalidad de proporcionar la mejor calidad de los servicios públicos de los mismos. Bajo a su vez, satisfacción, divulgación, actualización, alteración, modificación, destrucción e inactivación de los datos personales que poseen, con la finalidad de proporcionar los mejores servicios públicos de los mismos. Los datos personales que son materia de su solicitud, se encuentran sujetos a la Ley de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México (LPIPMFPODPAIM).

Se debe considerar que el presente documento ha sido elaborado con base en los datos que se han recopilado y suministrados a través de los formularios de recolección de datos, los cuales han sido sometidos a un proceso de validación y verificación por los servidores técnicos, cuyos resultados y conclusiones se detallan en el presente documento.

88-494

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y desahogó las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó por

“La respuesta a la solicitud con folio 090163425001446”

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente revisar la solicitud primigenia en la que solicitan “...copia certificada de todas las gestiones realizadas en relación a la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023, mediante el cual se solicita La extracción de las videograbaciones de la cámara con numero ID-4654 la ubicada en calle libertad y ferrocarriles nacionales de México, colonia San Álvaro de la alcaldía Azcapotzalco, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día 04 de junio del 2023 a las 23:40 horas...” entre otros requerimientos de la misma videograbación.

En ese orden de ideas del contraste realizado entre la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esta Autoridad Colegiada arriba a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado se pronunció sobre lo solicitado mediante la Subdirección Consultiva y Contratos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en lo que manifiesta que se solcito la información a otras áreas en las que remiten oficios que podrían contener datos personales por lo que no se los puede entregar, indica la cadena de guarda y custodia de la videograbación y sugiere a la Unidad de Transparencia la remisión parcial al Sujeto

Obligado para que se pronuncie conforme a derecho corresponda sobre el requerimiento que hace del Ministerio Público, situación que no aconteció en los términos.

Asimismo del estudio de las documentales que en vía de Diligencias para mejor proveer que entregó el Sujeto Obligado, esta Autoridad Administrativa no encontró que contengan datos o información susceptible de ser clasificada en la modalidad de reservada ni confidencial, razón por la cual se pueden entregar a la persona solicitante sin ningún inconveniente en su versión íntegra y sin testar.

Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XIV, 7, 13, 17, 199, fracción III, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La persona solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, **en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, misma que debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

Precisado lo anterior, es necesario traer a la vista lo establecido en la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

**CAPÍTULO III
DE LOS CENTROS DE CONTROL,
COMANDO, CÓMPUTO Y COMUNICACIONES**

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

Artículo 29.- La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley, constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

Artículo 30.- La Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 31.- La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal.

...

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos, así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

Artículo 34.- La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

...

De la normativa previamente citada, se desprende que el Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido, los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Asimismo, se dispone que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de la Ley citada, **constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales;** de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad México, con los que tenga relación.

Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por la Ley en cita, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Asimismo, se prevé que los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y
- II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información.

Finalmente, se dispone que la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso

del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la Ley. En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio; por ello, el valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

Ahora bien, a pesar de lo señalado en la normatividad citada, cabe recordar que la actuación del Sujeto Obligado fue tendiente a orientar a la parte recurrente a presentar el requerimiento ante diversos sujetos obligado, y por otra parte activó el procedimiento de búsqueda de la información.

No obstante lo anterior, del análisis que se haga a la normativa antes citada se desprende que la Secretaría de Seguridad Ciudadana **sí resulta competente para atender la solicitud de la parte recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la multicitada normatividad establece que el Gobierno de la Ciudad de México instalará los Centros de Control, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Por otro lado, no debe perderse de vista que la Secretaría de Seguridad Ciudadana activó el procedimiento de búsqueda a través de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, quienes se pronunciaron en los términos multicitados, no así mediante la **Subsecretaría de Operación Policial.**

Así las cosas, se debe destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia, establece lo siguiente:

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 194. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Artículo 195. *Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo previo, se desprende que, toda persona por sí o por medio de su representante tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus

datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por la Ley de la materia.

En ese sentido, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Asimismo, se prevé que, para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría; siendo obligación de las Unidades de Transparencia auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Por otro lado, se dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Para ello, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Unidades Administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez aclarado lo previo, se debe precisar que en el caso que nos ocupa, la solicitud fue atendida por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos, no así por la Subsecretaría de Operación Policial.**

Al respecto, es posible concluir que **la autoridad no turnó la solicitud a todas las unidades competentes**, ello atendiendo a que son los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, quienes generan y almacenan la información relacionada con el uso y operación de equipos y sistemas tecnológicos.

De lo previo, se tiene que la unidad administrativa que dio atención a la solicitud **no es clara en señalar si el video requerido por la parte recurrente obra o no en sus archivos**, ello es así, dado que se limitó a indicar los plazos de conservación de los videos, sin pronunciarse específicamente sobre la existencia o no de lo requerido.

Consecuencia de ello se tiene que **la interpretación otorgada a la solicitud de acceso resultó errónea**, en tanto que, por un lado, la autoridad no remitió a los Sujetos Obligados con competencia concurrente sobre los requerimientos de la Solicitud primigenia, no turnó la solicitud a todas sus unidades administrativas competentes y por otro, ésta se limitó a indicar los plazos de conservación y resguardo de los videos.

Aunado a ello, la autoridad se ciñó a indicar que las imágenes generadas por las videocámaras de seguridad a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sólo permanecen almacenadas durante siete días a partir de la fecha y horario en que se solicita la videograbación.

En consecuencia, se tiene que el actuar del sujeto obligado resultó inadecuado, en razón de **no existir certeza del procedimiento de búsqueda empleado por la unidad consultada**, a efecto de localizar la videograbación requerida.

Es decir, si bien el ente recurrido atendió la solicitud a través de una de las unidades administrativas competentes, lo cierto es que la misma actuó con un criterio restrictivo y limitado, pues **no se manifestó respecto de si el video requerido por la parte recurrente obra o no en sus archivos, ni a realizar su búsqueda específica, sino que se limitó a indicar los plazos de conservación de los videos, sin pronunciarse específicamente sobre la existencia o no de lo requerido.**

Ahora bien, del análisis normativo desarrollado se desprende que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos obtenida en términos de esta Ley constituye un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de justicia para adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México, con los que tenga relación.

Aunado a ello, se prevé que la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Por otro lado, se establece que la Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por ésta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa de la Ciudad de México.

Lo anterior resulta relevante, **dado que en el presente caso no existen elementos que apunten a que la videograbación requerida por la parte recurrente hubiese sido solicitada por alguna autoridad ministerial o judicial.** Aunado a que, como ya se indicó en los párrafos que preceden, **no existe certeza del procedimiento de búsqueda efectuado.**

Ahora bien, de la normatividad analizada previamente se desprende que el Ministerio Público, la Autoridad Judicial, la Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes y la Autoridad Administrativa, pueden solicitar las videograbaciones a efecto de dar trámite a procedimientos en trámite dentro de sus competencias.

No obstante, dicha situación no ocurre para todas las videograbaciones generadas por los Centros de Control y Comando, sino únicamente para aquellas que son solicitadas por dichas autoridades especializadas.

Aunado a ello, aún y cuando sean solicitadas por dichas autoridades la Secretaría deberá acompañar la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición en que se considere necesario, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Es decir, **la dependencia debe dejar constancia de la remisión de las videograbaciones**, en caso de haber sido solicitadas por las autoridades conducentes, y en el caso concreto, **no existen elementos que apunten a que la videograbación de mérito hubiese sido requerida por alguna autoridad ministerial o judicial.**

Asimismo resulta entonces procedente traer a colación normativa diversa como son los Artículos 1 y 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y los artículos 4, 7 y 14 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De la normativa supra citada conviene resaltar los puntos siguientes:

- Todas las personas **gozarán** de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas relativas a los derechos humanos se **interpretarán** favoreciendo en todo tiempo las personas **la protección más amplia**.
- Para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en consideración que **toda la información en su posesión es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y **favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia**.
- Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán **suplir cualquier deficiencia para garantizar** el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo ese orden de ideas, este Órgano Garante es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Para tal propósito, este Instituto, debe procurar que en la interpretación que se realice respecto de la normatividad aplicable **prevalezca siempre aquella que sea la más favorable a las personas** que están en aptitud de ejercer dicha prerrogativa frente a los sujetos obligados que posean la información pública.

Adicionalmente y en torno a la normatividad aplicable al sujeto obligado del recurso de revisión interpuesto ante este Colegiado, se advierte que, conforme al artículo 11 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*,² señala que le corresponde a la **Subsecretaría de Operación Policial** ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación; transformar y transmitir las decisiones de la persona titular de la Secretaría, relativas a la operación policial en directivas, y supervisar su cumplimiento; vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control (C2) de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5); así como supervisar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la actuación policial del personal asignado al cumplimiento de funciones policiales en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

Asimismo, conforme al artículo 20 del mismo ordenamiento legal, le corresponde a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, elaborar los estudios y análisis del marco jurídico de la Secretaría, a fin de formular, proponer y someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos vinculados con las funciones de la misma; establecer los criterios jurídicos a seguir en los diversos asuntos y controversias legales en los que intervenga la Secretaría; coordinar la función jurídica de la Secretaría; revisar

jurídicamente, previo a su suscripción, las atribuciones de las personas servidoras públicas que fungen como parte en los contratos y convenios en que participe la Secretaría, así como realizar el registro correspondiente de los mismos; así como intervenir en los juicios de amparo en que tengan el carácter de autoridad responsable la persona titular de la Secretaría u otros servidores públicos o Unidades Administrativas de la misma, elaborando y presentando los informes previos y justificados e interponiendo los recursos legales necesarios, hasta la resolución.

Lo anterior, ya que la Secretaría de Seguridad Ciudadana opera el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada. Máxime que los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones son operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que la información obtenida está en resguardo de dicha dependencia.

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente o no el acceso a la información, es conveniente señalar que el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que como información reservada, podrá clasificarse la que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte, a efecto de que se pueda acreditar dicho supuesto, debe cumplirse con lo señalado en **el lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en**

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; el cual establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Lo anterior permite establecer para que se actualice dicha reserva, deberá estar expresamente prevista la clasificación en otra Ley. Al respecto, al referirse a otra Ley, ésta debe atender a la validez normativa de la ley en sentido formal y material, es decir, que haya sido expedida mediante el proceso legislativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dicha disposición tenga las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.

Atendiendo a lo señalado, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal establece en su artículo 1 que dicha Ley tiene por objeto **I.** Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; **II.** Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad en la convivencia así como prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana; **III.** Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y **IV.** Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

Aunado a ello, el artículo 10 señala que **el Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la**

información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y sujetos a la regulación de esta Ley

Por su parte, el artículo 22 de dicha normativa señala que toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, el artículo 23 de la Ley en comento señala que toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y
- III. **La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes.**

En citadas condiciones resulta viable concluir que toda vez que la persona solicitó la videofilmación de las cámaras del Sistema de Videovigilancia del Gobierno de la Ciudad de México “C5” de un lugar, una fecha y una hora en específico y que uno de los objetivos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal es

regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, además de considerar que dicha normativa establece que la Secretaría de Seguridad Ciudadana **debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente** y que los servidores públicos que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, **deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información**; es que se considera que **la información requerida cuenta con carácter de reservada** en términos de la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con los **artículos 1, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal**.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que la expresión documental que da cuenta de lo requerido actualiza la causal de reserva en términos de la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años, pues las actividades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana son continuas y en todo momento, tienen el objetivo de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, el artículo 103 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como

fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En ese sentido, este Instituto considera que ante la entrega incompleta de la información solicitada, el sujeto obligado deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia dicha situación, mismo que deberá emitir un acta por virtud de la cual, funde y motive la reserva de la información en los términos señalados en el presente asunto y notificarla a la persona recurrente en el medio elegido para tales efectos.

En ese sentido, este Instituto considera que **aún cuando la ley señala por regla general la publicidad de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; lo cierto es que dicha situación podría encontrarse en una excepción**, en aquella información que, por diversas razones, **sea susceptible de ser clasificada como reservada y confidencial, tal como es el caso en concreto.**

Por lo anterior, y con base en la actuación del Sujeto Obligado **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, y en consecuencia, de ello se determina que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios devienen parcialmente fundados**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- I. Se **ordena** al Sujeto Obligado que remita la solicitud de información al Sujeto Obligado Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a fin de que se pronuncie sobre los requerimientos que versan sobre el Ministerio Público.
- II. Se **ordena** al Sujeto Obligado entregue a quien hoy es recurrente de manera íntegra y sin testar dato alguno las documentales que remitió a este Instituto vía de diligencias.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- III. Se **ordena** al Sujeto Obligado para efectos de que asuma competencia respecto de la información peticionada y **active el procedimiento de búsqueda en la totalidad de unidades administrativas competentes**, como lo son, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de que realicen una nueva búsqueda de la información solicitada, esto es, copia certificada de todas las gestiones realizadas en relación a la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-1/UI-1 S/D/01426/06-2023, mediante el cual se solicita La extracción de las videograbaciones de la cámara con numero ID-4654 la ubicada en calle libertad y ferrocarriles nacionales de México, colonia San Álvaro de la alcaldía Azcapotzalco, con un periodo de grabación de 22:00 horas del día 04 de junio del 2023 a las 23:40 horas.
- IV. Ahora bien, en caso de que, como resultado de la búsqueda se determine la inexistencia de lo requerido, ya sea por haber cumplido con su plazo de conservación, o bien, por haber sido remitida a alguna autoridad, ya sea Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa; se **deberá declarar formalmente la inexistencia** de lo requerido a través del Comité de Transparencia, así como, acompañar las constancias que den cuenta de dicha inexistencia. Lo anterior conforme a los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**.
- Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos, en formato original.
- V. En caso de localizar la información, **clasifique la misma, en términos artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en**

relación con los diversos artículos 1, 10, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; misma que deberá someterse a consideración de su Comité de Transparencia, el cual deberá emitir un acta en el que funde y motive la clasificación en los términos expuestos por este Instituto. Lo anterior conforme a los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Dicha acta, deberá hacerse del conocimiento de la persona solicitante en el medio elegido para tales efectos, en formato original.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.